REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2022-00045**
Demandante: **ARBEY RODRIGO ALDANA ALDANA y GLORIA LUCÍA ROBLES MORENO**
Demandado: **JHON JAIRO GUERRERO BAYONA**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. Alléguese poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado de tal manera que no se preste para confusión. El poder debe cumplir con las previsiones del art. 5º del Decreto 806/2020 o en su defecto con presentación personal del poderdante según mandato del art. 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, no en archivo adjunto, señalando el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el caso de la sociedad deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Para tal efecto, téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, respecto del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

2. Dar cumplimiento al art. 82-2 del C.G.P., respecto del domicilio e identificación del demandado.

3. Preséntense las pretensiones de la demanda de manera principal, consecuenciales y subsidiarias de ser el caso, en tanto que las discrimina como declarativas y de condena, pero incluye en los dos conceptos las condenas pretendidas.

4. Amplíense los hechos de la demanda en lo que hace referencia a los perjuicios sufridos por el señor Arbey Rodrigo Aldana Aldana, y de ser el caso, apórtense los registros civiles que acrediten el parentesco con la víctima directa señora Gloria Lucía Robles Moreno.

5. Estimar razonadamente y bajo juramento los perjuicios pretendidos acorde con las disposiciones del art. 206 del C.G.P., discriminando cada concepto que integra los valores calculados y teniendo en cuenta que correspondan con lo señalado en la demanda y la conciliación.

6. Apórtese el certificado de tradición de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito que refieren los hechos de la demanda.

7. Infórmese el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos acorde con lo dispuesto en el art. 6º del decreto 806 de 2020.

8. Acredite el envío de la demanda y del escrito subsanatorio al demandado en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 art. 6 inciso 4º, dado que no se solicitan medidas cautelares.

9. Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f1a5f0a513c9a5aaabec50e96500f79022a45c32510bb55fbb34c11d7e5173**
Documento generado en 24/02/2022 09:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica